



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-
2014-00395-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19079
JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: MARCO VINICIO
RODRÍGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: AKARGOS, S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor Marco Vinicio y otros en contra de Akargos, S.A., la señora apoderada de la parte demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta la condena a la empresa impuesta en la sentencia de la siguiente manera:

Cesantías	\$ 12.438.696
Intereses a las cesantías	\$ 1.492.643
Prima de servicios	\$ 3.263.341
Vacaciones	\$ 2.828.229

PARTIDA TRIBUNAL: 19079

Sanción art 99 Ley 50 de 1990	\$ 19.580.047
Indemnización art. 65 CST	\$ 62.848.080
Intereses moratorios a partir mes N 25	\$ 22.810.806
Total	\$125.261.842

En tal virtud, dado que las condenas impuestas SUPERAN el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2021, es de \$109.023.120, la Sala CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, por superar el valor de la cuantía para recurrir en casación contra la sentencia dictada el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2016-00374-00 P.T.18.393
DEMANDANTE: **NESTOR REMOLINA CONTRERAS**
DEMANDADO: JGC INGENIERIA SAS y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala el día treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (31 de Agosto de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.360.oo.**

En el presente caso, en la aludida sentencia de segunda instancia, se declaro que la empresa GASES DEL ORIENTE SA ESP, es solidariamente responsable en el pago a favor del señor NESTOR REMOLINA CONTRERAS, de las obligaciones laborales a que fuera condenado JGC INGENIERIA SAS, incluidas en los numerales 2° y 3° del fallo de primera instancia, señalándose que dichas obligaciones deberán ser canceladas

por la sociedad ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, hasta el monto asegurado.

En ese orden de ideas, se advierte que el pago de las acreencias laborales a que fueron condenadas las demandadas se concretan así: \$995.596.00 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, \$616.000 por concepto de salario del mes de Agosto de 2014 y la suma de \$44.351.280.00 por concepto de indemnización moratoria calculada desde el 1° de septiembre de 2014 a la fecha de la presente sentencia, condenas que en su totalidad ascienden a la suma de **\$45.962.876.00.**

En ese orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia es de \$ 105.336.360, denegará el aludido recurso extraordinario.

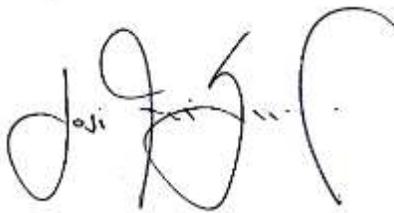
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la **sociedad ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contra la sentencia dictada por ésta Sala el día 31 de Agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2018-00056-01 P.T. 18564
DEMANDANTE: DANIEL ROJAS
DEMANDADO: BULK TRADING SA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada habrá de determinarse de acuerdo con el monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia en el presente proceso año 2021, ascienden a la suma de \$ 109.023.120.

Ahora bien, en el presente proceso las pretensiones de la demanda que en su oportuno momento promovió la parte actora arrojaba la siguiente sumatoria:

Por concepto de lucro cesante consolidado, un valor de \$8.212.484, por lucro cesante futuro, la suma de \$96.257.952, lo que arroja un total de \$104.470.436, mas perjuicios morales, los cuales, según manifiesta la parte activa en el libelo originario de la demanda de manera acertada¹, son tasados al arbitrio del juez, los que, teniendo en cuenta sentencias proferidas por la HCSJ tales como la SL3693-2019, es posible estimar superiores a \$4.552.684 (5.02 smlvm), suma esta que lo separa del monto mínimo necesario para la viabilidad del recurso.

Así las cosas, la Sala estima que, teniendo en cuenta que el valor total de lo pretendido supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que

exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2021 es de \$ 109.023.120; procederá a CONCEDER el recurso interpuesto.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por esta Sala dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la secretaría de la H. Corporación, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario

¹ Sentencias CSJ SL17473-2017, CSJ SL17649-2015, CSJ SL13074-2014 y CSJ SL, 15 octubre 2008, radicación 32720



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO
ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2019-
00435- 00
Partida Tribunal: 19342
Demandante: CLEMENCIA QUIÑONES
PINZON
Demandada(o): COLPENSIONES / AFP
PORVENIR Tema: NULIDAD DE TRASLADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por CLEMENCIA QUIÑONES PINZON contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.”

Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

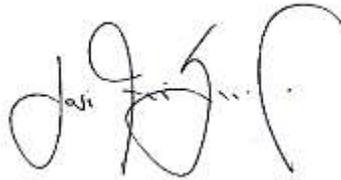
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO
ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2020-
00084-00
Partida Tribunal: 19338
Demandante: GLORIA PATRICIA PEÑA
BRICEÑO.
Demandada (o): COLPENSIONES-
PORVENIR- PROTECCIÓN
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por GLORIA PATRICIA PEÑA BRICEÑO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

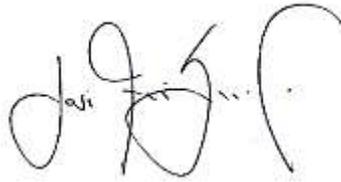
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2015-00099-00 P.T. 18.191
DEMANDANTE: MELIDA DEL CARMEN DUARTE Y OTROS.
DEMANDADO: ASEO URBANO SAS ESP. Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor Orlando Medina y otros en contra de la sociedad ASEO URBANO SAS, el señor apoderado de la señora MELIDA DEL CARMEN DUARTE interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (2 de Diciembre de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.360.oo.**

Ahora bien, en el sub-examine las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de la conciliación celebrada el día 26 de Diciembre de 2012, por existir vicios de consentimiento en su celebración, solicitando se ordene el REINTEGRO de la demandante, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión dejadas de percibir desde su despido (21 de Diciembre de 2012), demandando igualmente se condene a la pasiva a cancelar la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías y perjuicios morales tasados en la suma de 120 SMLMV.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, y atendiendo que el último salario de la demandante fue el equivalente al mínimo legal, el monto de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de \$65.737.200.00, suma que junto al pago de perjuicios morales solicitados (120SLML) y a la indemnización por no consignación de las cesantías, claramente supera el monto el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual se CONCEDERA ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el aludido recurso extraordinario incoado por el señor apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la señora MELIDA DEL CARMEN DUARTE, contra la sentencia de fecha 2 de Diciembre de 2020 proferida por esta Sala de

Decisión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**



**NIDIA BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54001-3105-003-2016-00515-01 P.T.18.495
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO FEGED**
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día primero de Octubre del año 2020.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (1° de Octubre de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.360.00**.

Ahora bien, en el sub-examine las pretensiones de la demanda están encaminadas a que el demandante, en su condición de trabajador afiliado a la organización sindical, es acreedor a las prestaciones económicas y sociales previstas en dicho instrumento (prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de energía, auxilio de estudio, aportes a salud y aportes a pensión).

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que por concepto de prima de antigüedad se reclama la suma total de \$46.479.311.00, por concepto de prima de servicios y carestía un total de \$83.534.438.00, por concepto de prima de vacaciones un total de \$35.999.963.00 y por concepto de energía, auxilio de estudio, y aportes a salud y pensión un total de \$14.190.494.00.

En ese orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta que el monto de los emolumentos convencionales solicitados en el petitum de la demanda, ascienden a un total de **\$180.204.206**, es evidente que las pretensiones denegadas al actor superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual se **CONCEDERA** ante la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el aludido recurso extraordinario incoado por el señor apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1° de Octubre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO
ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2019-
00273
Partida Tribunal: 19267
Demandante: OLGA PATRICIA OMAÑA
HERRAN
Demandada(o): COLPENSIONES / AFP
PORVENIR
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por OLGA PATRICIA OMAÑA HERRÁN contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

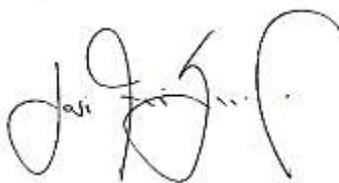
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO
ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54001-31-05003-2020-
00014
Partida Tribunal: 19221
Demandante: RICARDO ECHEVERRY
QUINTERO
Demandada(o): COLPENSIONES /
PORVENIR S.A.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por RICARDO ECHEVERRY QUINTERO contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54001-3105-004-2017-00147-00 P.T.18.00
DEMANDANTE: **OBDULIO ESTEBAN LINDARTE**
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario de la referencia, el señor apoderado de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el día once (11) de Marzo de 2020.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos, los que para la fecha de la sentencia (11 de Marzo de 2020), asciende a la suma de \$ **105.336.360.00**.

Ahora bien, en el sub-examine las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la calidad de TRABAJADOR OFICIAL del demandante desde su vinculación con la Universidad de Pamplona desde el 20 de Enero de 1.987, solicitando el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales derivadas de dicho status y la reliquidación de sus salarios y prestaciones legales y convencionales, junto con el pago de las indemnizaciones moratorias por no cancelación de sus prestaciones sociales y no consignación de las cesantías.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que al demandarse la reliquidación salarial y prestacional por espacio de 30 años, calculada en una diferencia mensual de UN MILLON DE PESOS (\$360.000.000.00), es evidente que solo dicha pretensión, sin perjuicio de la reliquidación prestacional y las indemnizaciones moratorias deprecadas, supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual se **CONCEDERA** ante la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el aludido recurso extraordinario incoado por el señor apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ,

R E S U E L V E

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de Marzo de 2020 proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRES SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-
2017-00327-00
Partida Tribunal: 18629
Demandante: ELIZABETH ARIAS
HERNÁNDEZ
Demandada (o): COLPENSIONES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por la señora ELIZABETH ARIAS HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$ 109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de

pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que mediante providencia fechada el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) esta Sala resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el A quo que negó las pretensiones de la demanda.

Luego entonces, al revisar la liquidación aportada por la parte demandante a folios 221 a 223 del cuadernillo de segunda instancia, se observa que lo pretendido arroja una cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para un total de \$243.304.796 por concepto de retroactivo pensional, mesadas pensionales a futuro y los intereses moratorios.

De esta forma, como puede verse, excede ampliamente el tope legal establecido para poder dar trámite al recurso extraordinario, esto es, los 120 veces superando el interés para casación.

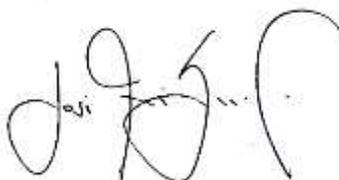
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ELIZABETH ARIAS HERNÁNDEZ** contra la sentencia dictada el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO
ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54-001-31-050042019-
00355-00
Partida Tribunal: 19145
Demandante: DORIS CELINA MENDOZA
ESPINOSA
Demandada(o): COLPENSIONES,
PORVENIR Y PROTECCIÓN.
Tema: NULIDAD DE TRASLADO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA contra PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivalía a \$908.526 y por ende el interés para casación asciende a \$109.023.120.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.”

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PORVENIR demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-405-31-03-001-2018-00031-00 -P.T. 18.281
DEMANDANTE: SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLÉN
DEMANDADO: HOSPEDAJE EL PARAISO SUITE S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLÉN contra HOSPEDAJE EL PARAISO SUITE S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

En razón a que conforme a las condenas impuestas en la sentencia dictada por ésta Sala, estimadas en las siguientes sumas:

VACACIONES	\$	389,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$	778,00
CESANTÍAS	\$	617.555,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$	163.446,00
SANCIÓN MORATORIA Art. 65 C.S.T. y S.S (A LA FECHA DE LA SENTENCIA).	\$	19.375.308,00

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 20.157.476,00

La Sala, teniendo en cuenta que dicho valor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2020 es de \$105.336.360, negará el recurso.

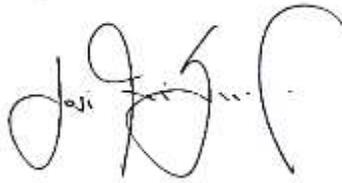
Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada **HOSPEDAJE EL PARAISO SUITE S.A.S.**, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
Rad. Juzgado: 54-498-31-05-001-2018-00036-01
Partida Tribunal: 18664
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: Danuil Ortiz Durán
Demandada (o): Javier Parada Ospino

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÈ ANDRES SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el Danuil Ortiz Durán en contra del señor Javier Parada Ospino, la señora apoderada de la parte demandada interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 equivalía a \$877.803 y por ende el interés para casación asciende a \$105.336.360.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

La Sala considera procedente el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada teniendo en cuenta la condena a la empresa impuesta en la sentencia de la siguiente manera:

Cesantías	\$2,085,570
Intereses a las cesantías	\$1,613,045
Prima de servicios	\$767,120
Vacaciones	\$1,503,470

Partida Tribunal: 18664

Indemnización 24 meses	\$59,999,760
Sanción art 99 Ley 50 de 1990	\$57,666,666
Total	\$123,635,631

En tal virtud, dado que las condenas liquidadas SUPERAN el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación que se hizo referencia en precedencia, la Sala CONCEDERÁ el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, a la parte recurrente, sin que sea necesario liquidar las condenas relacionadas con los intereses moratorios bancarios generados por el pago de la indemnización cosagrada en el artículo 65 CST, así como los aportes a seguridad social en el subsistema de pensiones.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte demandada, dentro del presente proceso, por superar el valor de la cuantía para recurrir en casación contra la sentencia dictada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 023, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 09 de marzo de 2022.



Secretario